

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 064**  
Radicación Nro. 2020-0262

Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante el SINDICATO DE COMERCIANTES DE COLOMBIA -SINCO- Representado por su Presidente el señor ALVARO CONTRERAS en contra de la ALCALDÍA DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE INSPECCION CONTROL Y VIGILANCIA, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA LA FLORA y señora ADRIANA REYES INTEGRANTE DE ASOVECINOS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora solicita ordenar a la Alcaldía y a la Asociación Asovecinos suspender en forma inmediata el constreñimiento ilegal al que han sometido a las personas afiliadas y ubicadas en el Parque la Flora, por violación al Derechos al Trabajo y Debido Proceso.

Solicita igualmente las siguientes medidas conforme a los hechos que narra: amparar el DERECHO DE IGUALDAD, requiriendo a la Comandante de la Estación de Policía la Flora para que no continúe discriminando a los vendedores informales ubicados en el parque la Flora frente al hecho que los vendedores informales semiestacionarios ubicados en los parques del Jardín, Villa Colombia e Ingenio laboran normalmente; Amparar el derecho de PERSONALIDAD JURÍDICA (art. 14), DERECHO DE ASOCIACIÓN (art. 38) y DERECHO DE NO INJERENCIA Y ACATAMIENTO A FUERO SINDICAL (art. 39), ORDENANDO al ALCALDE: 8.2.2.1.- Orientar a los funcionarios y Agente de Policía para que respeten las CERTIFICACIONES del Sindicato entregadas a sus agremiados. Recordándole que es un deber de las Autoridades, recurrir a las instancias Judiciales y/o Administrativas en el caso de presentare irregularidades, falsedades o cualquier manifestación contraria a la Ley y Constitución en dichas CERTIFICACIONES; CUMPLIR con los COMPROMISOS (anexo 19) ADQUIRIDOS el 27 de Enero de 2017 con el SINDICATO DE COMERCIANTES DE COLOMBIA – SINCO, convocando a su

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

Junta Directiva para que se coordine y concerté con el SINDICATO DE COMRCIANTES DE COLOMBIA – SINCO, como titular y beneficiario de lo dispuesto en la SENTENCIA 023 DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (SALA LABORAL) y ACTA 20 DE 2017 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACIÓN LABORAL), con la intervención del Ministerio Público como garante del proceso en PRO DEL MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO; para las siguientes gestiones y actividades: Ya que la ORDEN DE LA REALIZACIÓN DEL CENSO DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD LABORAL SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO COMO VENDEDORES INFORMALES EN LA CIUDAD DE CALI, fue emitida hace más de tres (3) años por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (SALA LABORAL); y aún NO HA SIDO CUMPLIDA, se convoque públicamente por los diferentes medios de comunicación a todos los vendedores informales de la ciudad para la realización del censo en cumplimiento a lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, CSJ STL6203- 2016; Amparar el DERECHO DE PETICIÓN, ORDENANDO dar respuestas con el cumplimiento de los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia a los derechos de petición presentados para que se resuelva de fondo lo planteado y solicitado, a 8.2.3.1.- El Dr. JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ (Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control) en la petición contenida en el anexo 98. 8.2.3.2.- El Dr. JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ (Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control) en la petición contenida en el DERECHO DE PETICIÓN (anexo 100). 8.2.3.3.- El Alcalde, en la petición contenida en el DERECHO DE PETICIÓN (anexo 108) radicado en pasado 8 de Septiembre. 8.2.4.- Amparar el DERECHO DE PETICIÓN, ORDENANDO a la Comandante de la Estación de Policía la Flora TENIENTE EVELYN LISETH MUÑOZ CASTRILLÓN, aportar al Despacho la respuesta enviada al Sindicato Sinco a la que hace referencia en el video (anexo 82). 8.2.5.- Amparar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL vulnerados 8.2.5.1.- ORDENANDO al Sr. Alcalde instruir a los funcionarios y agentes de Policía en cumplimiento del artículo 315 de la Carta Política, artículos 204 y 205 del Código Nacional de Policía sobre los procedimientos que se deben efectuar en los procesos de "inspección, Control y Vigilancia" en el uso del espacio público por parte de los vendedores informales. 8.2.5.2.- DECLARANDO LA NULIDAD de los formatos (anexos 54 y 67), mediante los cuales se pretende desalojar a los vendedores informales y 89 decomisar sus pertenencias sin haber previamente cumplido la Alcaldía con la identificación y visibilización de las personas que laboran sobre el espacio público para su IDENTIFICACIÓN Y VISIBILIZACIÓN como lo dispusieron el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (SALA LABORAL) y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE CASACIÓN LABORAL) en sus decisiones contenidas en la SENTENCIA 023 DE 2027 y ACTA 20 de 2017, respectivamente. 8.2.5.3.- DECLARANDO LA NULIDAD del "documento de decomiso" (anexo 57) elaborado al Sr. JORGE ALEXANDER VALENCIA. 8.2.5.4.- DECLARANDO LA NULIDAD de Los comparendos de Policía elaborados a la Sra. YICELLY MAMIAN, ADRIÁN SOTO y JOEFFRED ENZO RAMOS MUÑOZ. 8.2.5.5.- ORDENANDO la devolución de las pertenencias decomisadas a la Sra. MARTHA STELLA JACANAMIJOY, Sr. JORGE ALEXANDER VALENCIA y HAROLD GODOY CORREA. 8.2.5.6.- ORDENANDO al Sr. Alcalde que nombre un funcionario de la Subsecretaria I.V.C y otro del Dagma para que conjuntamente con un directivo del Sindicato y los vendedores afiliados ubicados en el parque la Flora se

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

acuerde una solución a los efectos que se puedan generar de los proyectos ambientales. Igualmente, se adelante esta gestión con la Sra. ANA MARIA CORTEZ, el Sr. HAROLD GODOY CORREA y el Sr. ERIXON FABIAN DUQUE. 8.2.5.7.- Al Alcalde Dr. JORGE IVÁN OSPINA acatar las disposiciones Constitucionales contenidas en las Sentencias T – 722 de 2006; T – 023 (anexo 26) de 2017, del Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral- y el Acta 20 (anexo 27) de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-. Y, sin la pretensión de INSTRUMENTALIZAR como PERSONA JURÍDICA al Sindicato SINCO, tenerlos en cuenta en todas las gestiones, acciones, determinación que tengan relación con los intereses de la organización Sindical.

La parte actora acompaña a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: 1.- Personería jurídica 005791. 02.- Certificación de la ministerio de Trabajo del 5 de Enero de 2015. 90 03.- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía. 04.- Constancia de registro de la regional del trabajo. 05.- Declaración de la Dra. Zamira Márquez. Censo de vendedores. 06.- Declaración del Dr. O'byrne. 07.- Acuerdo Municipal 032 de 1989. 08.- Credencial de la Inspección General Urbana. 09.- Contrato 001. 10.- Licencia de vendedor. 11.- Oficio 004566 de la Personería. 12.- Decreto 1284 de 1991. 13.- Auto 087 del Tribunal Superior de Cali (Sala Laboral). 14.- Escritura pública de invocación del Silencio Administrativo Positivo. 15.- Declaración pública al pueblo caleño. 16.- Respuesta de la Alcaldía negando la participación de Sinco en la Mesa de Concertación. 17.- Acta de la reunión del 11 de Abril de 2016. 18.- Acta de la reunión del 15 de Julio de 2016. 19.- Acta 4.161.000 de la reunión del 27 de Enero de 2017. 20.- Acta de reunión del 30 de Enero de 2017. 21.- Acta de reunión del 24 de Febrero de 2017. 22.- Módulos Eucoles. 23.- Casetas inteligentes. 24.- Derecho de petición con radicado 20174173010-066138-2 del 12 de Junio de 2017. 25.- Oficio TDR4161.060.13.1.953.006035 del 15 de Agosto de 2017. 26.- Sentencia 023 de 2017 del Tribunal Superior de Cali (Sala Laboral). 27.- Acta 20 de 2017 de la Corte suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral). 28.- Derecho de petición al alcalde de la ciudad, radicado el 7 de Enero de 2020. 29.- Acta 4161 del 3 de Febrero de 2020. 30.- Auto Interlocutorio 4735 del 10 de Diciembre de 2019. 31.- Recorte de prensa del País del 24 de Febrero de 2019, titulado "Invasión a Espacio Público se traslada a los barrios". 32.- Acuerdo Municipal 0424 de 2017. 33.- Solicitud de registro de afiliados a Sinco. 34.- Oficio TRD: 4161.1.13.1.953.006809 del 13 de Octubre de 2015. 35.- Licencia de vendedor del Sr. Domingo Quinchoa. 36.- Oficio 201741610600067971 del 15 de Septiembre de 2017. 37.- Resolución 4161.050.9.0.075-33 del 23 Enero de 2018. 38.- Decisión de Audiencia Pública del 26 de Febrero de 2018. 39.- Auto Interlocutorio 4161.050.9.6.29 del 23 de Marzo de 2018. 40.- Resolución 4161.050.9.0.076-34 del 23 Enero de 2018. 41.- Oficio 4161.060.13.1.953.002849 del 12 de Junio de 2020. 42.- video de respuesta al control político. 43.- Oficio 4161.10.1.900.08 del 10 de Julio de 2008. 44.- Foto de los bonos solidarios. 45.- Audio del Subsecretario del 12 de Mayo a las 3:30 p.m. 46.- Firma del "pacto" para reactivación económica del centro. 47.- Audio de la Sra. Magnolia informando que están trabajando sus afiliados. 48.- Entrevista al Sr. Jimmy Núñez por parte del Secretario de Seguridad y Justicia Dr. Carlos Alberto Rojas. 49.- Diario Occidente del 29 de Mayo 50.- Fotos de entrega de mercados

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

por parte del Subsecretario de I.V.C con el Sr. Jimmy Núñez. 51.- Oficio 981 del Juzgado 31 Civil Municipal. 52.- Recurso de impugnación contra Sentencia 091. 53.- Demarcación del puesto de trabajo de la Sra. Ana Patricia. 54.- Formato para el "levantamiento" de vendedores informales. 55.- Certificación del Sindicato Sinco. 56.- Video del Subsecretario de C.I.V presentando informe a funcionaria de la Personería. 91 57.- Documento de decomiso de las pertenencias del Sr. Alex. 58.- Video de funcionario que no sabe que es el principio de la confianza Legítima. 59.- Puesto del Sr. Iván cumpliendo con las medidas de bioseguridad. 60.- Agente de policía leyendo documento de impugnación. 61.- Desalojo de vendedores del Danubio. 62.- Desmantelamiento de un expendio de drogas. 63.- Sustentación contra comparendo del Sr. Enzo. 64.- Encierro del puesto de la Sra. Ana María Cortez. 65.- Video del Sr. Erízón Fabián Duque. 66.- Puerta de acceso al parqueadero y monumento de Cristo Rey. 67.- Foto de "formato Operativo en Campo". 68.- Decomiso de las pertenencias de la Sra. Martha Jacanamijoy. 69.- Firmas solidarias de ciudadanos recogidas por vendedores del parque la Flora. 70.- Acuerdos entre la Administración y los vendedores del parque la Flora. 71.- Censo y organización de los vendedores del parque la Flora efectuada por la anterior Comandante de la estación de Policía la Flora. 72.- Socios de Asovecinos armados con palos. 73.- Escrito de Sinco a Asovecinos. 74.- Funcionario requiriendo a una afiliada de Sinco para que se retire. 75.- Desalojo de los ciudadanos del parque por parte de Asovecinos. 76.- Respuesta del Inspector de Policía al Sr. Adrián. 77.- Visita de funcionarios a la Sra. Yicelly Mamian. 78.- Sustentación del recurso de apelación contra comparendo de la Sra. Yicelly Mamian. 79.- Respuesta al recurso de la Sra. Yicelly Mamian. 80.- Funcionarios de la Secretaria de Desarrollo Económico en el parque la Flora. 81.- Policía exigiendo permiso de la Alcaldía en el parque la Flora para poder trabajar los vendedores. 82.- Video de la Teniente de la estación la Flora vulnerando Derecho de Igualdad y debido proceso. 83.- Se impide laborar al Sr. Audio. 84.- Se estruja al Sr. Audio por parte de los funcionarios de la Alcaldía cuando intenta laborar. 85.- Llamado aparte al Sr. Adrián. 86.- Audio de un integrante de la JAL ofertando puestos de venta en el parque la Flora. 87.- Carta de Asovecinos a la empresa privada. 88.- Casetas en acero inoxidable en el parque el Ingenio. 89.- Oficio 202041610600042321 del 12 de septiembre de 2020. 90.- Avisos del Dagma en el parque la Flora. 91.- Video que muestra situación en el parque la Flora. 92.- Apagan las luces del parque la Flora por "orden" de asovecinos. 93.- Aparece muerto en el Norte. 94.- "Socialización" del proyecto de Asovecinos. 95.- Respuesta de la Defensoría del Pueblo al caso del parque la Flora. 96.- Sentencia 88 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito. 97.- Audio de la reunión del 23 de Julio de 2020. 98.- Petición del Sr. Alex del reintegro de sus pertenencias. 99.- Traslado de la petición del Sr. Alex. 100.- Derecho de Petición a nombre del Sr. Vladimir. 101.- Oficio con radicado 4161.060.13.1.953.003510 del 8 de Septiembre de 2020. 102.- Recorte del diario el País titulado DENUNCIAN APARICIÓN DE NUEVAS CASSETAS EN ANDENES. 103.- Oficio 202041610600039031 del 1 de Septiembre de 2020. 104.- Listado de 35 personas "beneficiadas" con la ayuda humanitaria. 105.- Listado de 491 personas "caracterizadas" por la Alcaldía. 106.- Solicitud de reprogramación de la fecha del 2 de Septiembre. 92 107.- Respuesta de la Administración a la reprogramación de fecha. 108.- Derecho de petición al

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

Alcalde de los soportes autenticados. 109.- Oficio 202041610600041621 del 9 de Septiembre de 2020. 110.- Listado de las 120 personas para recibir mercados. 111.- Correo al Subsecretario IVC solicitando sitio de entrega de mercados. 112.- Reacción de la gente cuando se enteraron que no se les iba hacer entrega de mercados. 113.- Registro de la marcha del 19 de Octubre. 114.- Registro de la marcha del 19 de Octubre. 115.- Registro de la marcha del 19 de Octubre. 116.- Firma de "pacto" del Alcalde con la organización "colaboradora" de los choladeros. 117.- Documento que firma la Sra. Gloria bajo constreñimiento. 118.- Nueva "normatividad" impuesta en el parque el Ingenio. 119.- Foto de nuevas ventas y cambuches en el parque el Ingenio. 120.- Foto de nuevas ventas y cambuches en el parque el Ingenio. 121.- Foto de nuevas ventas y cambuches en el parque el Ingenio. 122.- Jimmy Núñez convocando a que los vendedores se afilien a su Sindicato después de la entrega de mercados en "asocio" con la Administración.

2. En el término de traslado reglamentario conferido se brindó respuesta como lo hace constar la secretaría, la cual pasa a resumirse en lo pertinente (fls. 2 a 15).

La parte accionada Alcaldía Municipal por intermedio de su delegado para la actuación y luego de relacionar la actuación de su competencia, manifiesta que se opone a las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que: el accionante pretende que las entidades públicas dejen de cumplir las competencias que le son asignadas conforme a la ley, las cuales están amparadas por el Principio de Legalidad; se debe brindar cumplimiento a la normatividad establecida en amparo a los bienes y espacios de uso público en beneficio de toda la comunidad y prevalecen sobre el interés particular; se debe dar cumplimiento a la Política Pública respecto de vendedores informales la cual se encuentra debidamente reglamentada; la acción de tutela es temeraria y debe declararse improcedente por no haberse acreditado la legitimación en la causa por activa, pues atiende a intereses netamente particulares e individuales; respecto a las peticiones presentadas, las mismas fueron resueltas y presentadas ante otro juez constitucional por lo que resultan temerarias; se pretende un trato diferencial y especial lo cual es abiertamente contrario a la constitución y la ley; no se acreditan los actos de constreñimiento o persecución lo cual resulta por tanto contrario a la realidad; se han dispuesto las acciones administrativas y policivas de competencia y en salvaguarda a la convivencia evitando comportamientos contrarios a la misma y al ordenamiento jurídico; se han tomado las medidas de bioseguridad pertinentes al momento en que se encuentra la comunidad producto de la Pandemia Covic; finalmente precisa que la petición presentada por el actor fue contestada en agosto y noviembre del año en curso.

La parte vinculada Asovecinos manifiesta que la acción de tutela no es el medio indicado para lo solicitado por el accionante, pues existen otros medios de defensa judicial, precisando que el accionante no ha realizado petición alguna y que no se puede pasar por encima del derecho a un espacio público y a la tranquilidad de los vecinos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

### 2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

**3. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>.**

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente<sup>2</sup>.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las *causales de improcedencia de la acción de tutela* (num. 1°).

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser<sup>3</sup>. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar *per se* para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave<sup>4</sup>.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se

---

1 Corte Constitucional, Sen. T-623 de 2009. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

2 Cfr. T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

3 Cfr. T-069 de enero 26 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Cfr. C-595 de julio 27 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:

“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que 'no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.’<sup>5</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003<sup>6</sup> en donde indicó al respecto lo siguiente:

'la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'.

No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva<sup>7</sup>.”

Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección

---

5 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En este caso los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, el de petición y buen nombre al haber sido sancionados por una empresa de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la detección de anomalías en sus medidores de energía”.

6 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.”

7 Nota original de pie de página en el texto citado. “Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004, Clara Inés Vargas Hernández; T-418 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-811 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-571 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-470 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

### **5. Sobre el Caso**

Como se aprecia en la actuación, la parte actora, luego de precisar sus pretensiones con la presente acción, concreta que reclama por esta el trámite y resolución de asuntos que convocan su interés jurídico y que se adelantaron ante autoridades Administrativas.

Como se evidencia en la actuación, la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, teniendo en cuenta que brindó respuesta de fondo a lo solicitado en la presente actuación de tutela, respuesta que no comparte la parte actora.

Así las cosas y conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa, jurisdiccional o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión, amparo, alcance o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados administrativos y judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Como lo ha recalcado la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Tampoco se hace procedente la tutela de manera transitoria por no reunirse los presupuestos establecidos al efecto: no se presenta la existencia de un perjuicio inevitable; no se produce de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, derivada de los actos administrativos emitidos que cuentan con la presunción de su legalidad; consecuentemente, no existe gravedad tal en el presente caso que haga impostergable la tutela solicitada; los

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2020-0262**  
**Sentencia nro. 064**

medios de defensa previstos en nuestro sistema de justicia – jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria - son idóneos para evitar o poner fin a la eventual vulneración que refiere el actor, incluidas las medidas provisionales que dicha instancia pueda disponer, si así lo considera conforme lo establecido normativamente.

En conclusión, en tales condiciones, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para que la parte actora cuestione los actos o expectativas administrativas o judiciales.

Conforme lo anteriormente expuesto, la acción de tutela se considera improcedente, lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

Con relación a la acción de tutela que ejerciera precedentemente el hoy accionante, puede adelantar el trámite incidental que considere pertinente, al interés jurídico que le asiste.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la parte vinculada, por no haber vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **DISPONER** la Desvinculación de las entidades objeto de dicha medida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**